DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2458

Dependencia:	Congreso del Estado.
Sección:	Diputados
Of. No.:	AGBC/00389/2023
Asunto:	Se remite iniciativa

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PARRAFOS AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

Con el objeto de establecer que la educación tendrá un enfoque apartidista y que queda prohibida cualquier práctica qué tenga como fin el adoctrinamiento político-partidista del alumnado en cualquier nivel. Además, se incorpora que el estado podrá objetar cualquier tipo de planes, programas o materiales de Estudio qué busquen implementarse sin haber agotado el procedimiento qué marca el Artículo 23 de la Ley General de Educación

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
17 SEP. 2023
DESPACHO
DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
18 SEP 2023
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p. Archivo
AGBC/ARRD

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PARRAFOS AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación es un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes, que les proporciona habilidades y conocimientos necesarios para comprender el mundo que los rodea, tomas decisiones informadas, desarrollarse como adultos y además les da herramientas para conocer y ejercer sus otros derechos.

Es la base de toda sociedad, es uno de los factores que mas influye en el avance y progreso de las personas, pues es mediante esta, que se enriquecen los conocimientos, la cultura, la historia, el espíritu, los valores, y todo aquello que nos forma como ciudadanos y que nos caracteriza como seres humanos.

Una población educada tiende a tener mejor acceso a empleos de calidad, a tomar decisiones mas consientes sobre las consecuencias de cada una de estas, a participar de manera mas efectiva en la vida cívica, lo que en ultima instancia conduce a un mayor nivel de desarrollo y bienestar y por ende, a una mejor calidad de vida.

Nuestra carta magna garantiza nuestro derecho a la educación, específicamente en lo concerniente al artículo tercero que a la letra dice:

> *Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

De acuerdo a la UNESCO la educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible, sin embargo, cuando se intenta politizar o ideologizar la educación se puede lograr un efecto contrario a estos objetivos y vulnerar este derecho humano.

A principios de este ciclo escolar 2023-204, hace unas cuantes semanas hemos conocido de la intención del Gobierno Federal por politizar e ideologizar la educación por medio de los libros de texto, donde el contenido de estos y la forma de evaluar se base en una ideología afín al gobierno de la mal llamada "Cuarta Transformación" y no solo esto, sino que los encargados de coordinar el contenido de estos libros, muchos de ellos no solo **no son expertos**, sino que ni siquiera tienen licenciatura. Sumado a esto, el debate sobre estos libros no solo es ideológico, sino que también presentan datos científicos erróneos y un contenido muy pobre en materia de matemáticas y otras materias consideradas importantes para el desarrollo de nuestros niños, niñas y jóvenes.

Todos los países de primer mundo enfocan sus planes de estudio de todos los niveles educativos en las matemáticas, la ciencia, la tecnología, el emprendimiento, etc, en nuestro país, el presidente una vez más nos quiere llevar a un retroceso,

como ya lo hace con la mayoría de sus políticas públicas. La educación no puede, ni debe, tener tendencias marxistas, leninistas, pues eso solo nos va a guiar a un profundo fracaso, como les ha pasado a los países que lo han hecho.

Cuando se intenta adoctrinar por medio de la educación, pueden surgir varios problemas. La educación debería ser imparcial y objetiva, proporcionando a los estudiantes una comprensión equilibrada de diferentes perspectivas y enfoques. Sin embargo, cuando se introduce una agenda ideológica o política en el currículo, puede distorsionarse la objetividad, limitar la diversidad de pensamiento y restringir la libertad de expresión.

Esto puede conducir a una educación sesgada que promueva una única perspectiva y desaliente el pensamiento crítico. Además, la politización de la educación puede crear divisiones en la sociedad, ya que diferentes grupos pueden sentirse marginados o excluidos si no se reflejan sus puntos de vista.

Yucatán, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua, son los estados que ya suspendieron la distribución de libros de texto gratuitos de la Secretaría de Educación Pública (SEP) a las escuelas.

Por desgracia en Baja California, se impuso el gobierno que representa a la "Cuarta Transformación", haciendo la distribución de los aberrantes libros de texto gratuitos,

Como legisladores, no podemos permitir que ante la indiferencia del gobierno local en turno se trasgredan los derechos de las niñas, niños y jóvenes de nuestra entidad.

Por ello, me permito proponer una iniciativa de reforma para adicionar dos párrafos al Artículo 7 de la Constitución local para establecer que la educación tendrá un enfoque apartidista y que queda prohibida cualquier práctica qué tenga como fin el adoctrinamiento político-partidista del alumnado en cualquier nivel.

Además, se incorpora que el estado podrá objetar cualquier tipo de planes, programas o materiales de Estudio qué busquen implementarse sin haber agotado el procedimiento qué marca el Artículo 23 de la Ley General de Educación.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, y para mayor claridad de la pretensión legislativa, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el siguiente cuadro comparativo que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 7.- - El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.	ARTÍCULO 7.- (...)
Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía	(...)

de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.	
APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.	(...)
Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	(...)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	(...)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.	(...)
Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.	(...)

Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.	(...)
Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimíes y Ku´ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.	(...)
Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.	(...)
Esta Constitución reconoce el derecho a la auto adscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución.	(...)
Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.	(...)

De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.	(...)
Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.	(...)
Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.	(...)
Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California.	(...)
Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer	(...)

sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajos los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana, así como las condiciones dignas de trabajo y remuneración.	
En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.	(...)
Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.	(...)
SIN CORRELATIVO	**La educación tendrá un enfoque apartidista. Queda prohibida cualquier practica que tenga como fin el adoctrinamiento político-partidista del alumnado en cualquier nivel educativo.**

SIN CORRELATIVO	**El Estado de Baja California podrá objetar cualquier tipo de planes, programas o materiales de estudio que busque implementarse sin haber agotado el procedimiento que marca el articulo 23 de la ley General de Educación.**
El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley.	(...)
Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.	(...)
El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.	(...)
Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.	(...)
APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.	(...)
Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con	

personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión. Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia. El procedimiento para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones: I. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.	

II. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. III. Podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables que incumplan con las obligaciones mencionadas en la fracción anterior, para que acudan ante el Pleno del Congreso, y expliquen el motivo de su negativa, en los términos que señale la Ley. IV. Promoverá las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el periódico oficial del estado que vulneren derechos humanos. V. Aprobará por medio de su Consejo Consultivo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento, y ejercerá las demás atribuciones que establezca la ley. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su presidencia, quien lo será	

también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.	
APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases: I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley. II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información. III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley. IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá	(...)

acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución. V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados; fomentar la cultura de transparencia y estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto y resolver los recursos de revisión en los términos que establezca la Ley. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,	

contará con plena autonomía técnica, de gestión y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinación de su organización interna. El Instituto contará con un presupuesto que cada año deberá ser incrementado en un porcentaje mayor al índice inflacionario. Para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales que se hubiesen realizado en el ejercicio fiscal anterior. En su funcionamiento el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. El Instituto se integrará por tres personas Comisionadas Propietarios que formarán parte del Pleno y una Comisionada o Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Las y los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados y serán designados de conformidad con las bases siguientes: a.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible; el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanas y ciudadanos nombrados en términos de la ley y dos representantes del Poder Ejecutivo, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado. b.- El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada uno de las	

personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria. c.- El Pleno del Congreso del Estado en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá realizar el nombramiento respectivo. La Presidencia del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento respectivo, deberá remitirlo al Gobernador del Estado. d.- El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado la persona nombrada por el Congreso. e.- En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada, tomando en consideración las personas que forman parte de la lista a la que alude el inciso b. f.- En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionadas y Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso del Estado, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana. Las y los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local. Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco	

años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En la conformación del Pleno del Instituto se deberá garantizar el principio de paridad de género. Las y los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado de manera paritaria por seis Consejeras y Consejeros honoríficos, designados por mayoría calificada del Congreso del Estado. Las y los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que las y los Comisionados, pero tendrán que poseer título profesional con antigüedad mínima de tres años y provenir de organizaciones de la sociedad civil y de la academia. Las y los Consejeros durarán tres años en el encargo con posibilidad de ser ratificados y serán designados conforme a lo que establezca la Ley. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado. El procedimiento de designación y requisitos serán establecidos en la Ley. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral. Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.	(...)

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas. En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado. Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria para la resolución de sus diferencias o conflictos, como requisito previo a someterlos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes. La función conciliatoria estará a cargo de un organismo especializado descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya actuación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento, así como los requisitos y procedimiento para la designación de su titular, se regirán par lo dispuesto en esta Constitución, y las leyes de la materia. APARTADO E. De las Víctimas. Esta constitución reconoce y garantiza los Derechos de la víctima o del ofendido derivadas de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho y su garantía será exigido por medio de los preceptos jurídicos y a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes en los términos que dispongan las leyes.	(...)

APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos. El Congreso del Estado, en la designación de las personas Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a que se refiere esta Constitución, cuando estos sean de integración colegiada deberá garantizar el principio de paridad de género. Cuando la designación tenga por objeto cubrir una vacante por terminación anticipada, el nombramiento se deberá realizar en persona del mismo género. En los casos, donde la integración sea impar, en las nuevas designaciones se deberá alternar el género mayoritario.	(...)
	TRANSITORIOS. **PRIMERO.-** Aprobada la presente reforma por el Pleno de este Congreso, remitase a los ayuntamientos para el proceso legislativo previsto por el articulo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. **SEGUNDO.-** Concluido el proceso previsto por el artriculo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en caso de obtener la aprobacion de la mayoría de los ayuntamientos del estado, realicese la declaratoria de incorporacion correspondiente y remitase para su publicación en el Periodico Oficial del Estado. **TERCERO.-** Las reformas contenidas en el presente decreto entrará en vigor al dia siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La educación tendrá un enfoque apartidista. Queda prohibida cualquier practica que tenga como fin el adoctrinamiento político-partidista del alumnado en cualquier nivel educativo.

El Estado de Baja California podrá objetar cualquier tipo de planes, programas o materiales de estudio que busque implementarse sin haber agotado el procedimiento que marca el artículo 23 de la ley General de Educación.

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO B (...)

APARTADO C (...)

APARTADO D (...)

APARTADO E (...)

APARTADO F (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno de este Congreso, remitase a los ayuntamientos para el proceso legislativo previsto por el articulo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Concluido el proceso previsto por el artriculo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en caso de obtener la aprobacion de la mayoría de los ayuntamientos del estado, realicese la declaratoria de incorporacion correspondiente y remitase para su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrará en vigor al dia siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL